

SECCION PRIMERA.

DE LA DEMANDA.

450. La demanda es el primer acto del procedimiento que determina un juicio y la clase de este, pues que señala el orden de sustanciacion que debe seguir el juez, y asimismo marca los derechos sobre cuya determinacion ó ejecucion debe versar la sentencia, puesto que segun el art. 61 de la Ley de Enjuiciamiento, el juez en las sentencias debe declarar, condenar ó absolver de la demanda.

451. La demanda ó libelo no es otra cosa que el ejercicio de una accion, y siendo este el medio legítimo de reclamar en juicio los derechos que nos competen (1), se entiende por demanda la peticion que hace principalmente el actor al juez con arreglo á la ley, sobre sus derechos en la cosa ó á la cosa, ó para obtener lo que es suyo ó se le debe.

452. Se llama *demandá*, porque contiene una peticion, y *libelo*, diminutivo de *libro*, porque las fórmulas que la expresan se exponen en un breve escrito. Antes de la nueva Ley de Enjuiciamiento no podía aplicarse propiamente la palabra *libelo* ó toda clase de demandas, porque estas podian hacerse de palabra en los juicios de conciliacion y verbales, ó que versaban sobre valor de corta suma, ó que no excedia de 500 rs.; leyes 1, tit. 4, lib. 4 del Especulo; 40 y 41, tit. 2, Part. 3, 1, tit. 15, lib. 5 y notas 1 y 2, tit. 3, lib. 11, Nov., art. 31 y 40 del reglamento provisional, y real

(1) En otra acepcion, es la accion el derecho que tenemos de perseguir en justicia lo que es nuestro ó se nos debe, segun la define Celso en la ley 51 de *Oblig. et act.*; *jus persequendi in judicio quod sibi debetur*; pero en este sentido se consideran las acciones como una especie de bienes, y pertenecen al segundo objeto del derecho, á las cosas, calificándose entre las incorpóreas como toda clase de derechos, pues siguen la condicion de estos, no obstante que algunos autores modernos consideren á las acciones como una clase de derechos particulares que nacen de la violacion de otros derechos, y que tienen por objeto asegurar el ejercicio de estos, por lo que las llaman derechos *Sancionadores*. V. Blondeau, *Themis* 4, 144. Pero ya se considere la accion como un medio de reclamar en juicio, ó como un derecho de pedir en justicia, siempre es distinta del derecho de que proviene y de la demanda judicial por la que este se pone en ejercicio. Porque el derecho del que demanda es anterior á su accion, y aun á veces acontece, que la ley nos reconoce un derecho en cuanto que no permite al que voluntariamente nos satisfizo ciertas obligaciones, la reclamacion contra este pago, no obstante no permitirnos obligar á aquel en justicia á dicha satisfaccion, esto es, rehusarnos una accion contra él. Así sucede en el caso de una obligacion natural ó de una deuda de juego, pues al paso que no nos da accion contra el obligado, rehusa á este el derecho de repetir el pago que hizo voluntariamente. La ley no sanciona esta clase de obligaciones sino en cuanto se han ejecutado voluntariamente, porque á veces, consideraciones políticas ó morales nos impiden reclamar aquello á que tenemos derecho. Puede existir, pues, un derecho y no haber accion ni poderse ejercitar esta por medio de la demanda; mas para que haya demanda legal, ha de existir necesariamente un derecho y una accion prévia, puesto que no debe considerarse como verdadera demanda la que no se funde en algun derecho reconocido por la ley civil.

decreto de 1.º de mayo de 1844; mas en el dia es aplicable á toda clase de demandas, por no reconocer la nueva ley demandas verbales, puesto que los arts. 205 y 1166, disponen, que en los juicios de conciliacion y verbales se presente la demanda por escrito, si bien hasta que en estos casos se proponga en una papeleta simple, firmada por el que la deduce ó por un testigo, si no supiere ó no pudiese. El prescribirse que se presente por escrito la demanda tiene por objeto que puedan enterarse mejor de la reclamacion, tanto la parte contraria para deducir sus excepciones y defensas, como el juez para ajustar á ella su sentencia.

453. Se dice que la demanda es la peticion que hace el actor *principalmente*, porque contiene el objeto principal de su reclamacion, y lo contiene como intencion principal, para diferenciar el escrito de la demanda de los demás que contienen peticiones accesorias ó incidentales, que son como consecuencias y derivaciones de aquella peticion principal, ó que aun cuando comprendan esta misma, no la contienen como objeto principal del escrito; así sucede, por ejemplo, con la citacion, que aunque contiene la demanda, su objeto principal es que comparezca al juicio el demandado.

454. Se dice, *del actor*, porque aunque el reo ó demandado puede entablar tambien demandas contra aquel, como se verifica cuando propone reconvenccion, se convierte en tal caso en actor ó hace veces de este.

455. Toda demanda debe interponerse ante juez competente, segun prescribe el art. 1.º de la nueva Ley de Enjuiciamiento, porque si se dirigiera á un particular ó á un juez incompetente, faltaria la intencion de mandar en justicia, que es lo que da el ser á la demanda y lo que produce sus efectos legales, ó aunque hubiere tal intencion, no podria producir efecto por falta de autoridad en la persona ante quien se interpuso. Conviene recordar que es juez competente, no solo el que la ley designa determinadamente como tal, sino tambien aquel á quien por facultad de la misma pueden someterse las partes tácita ó expresamente, segun los arts. 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley que explicamos en el lib. 1.º, tit. 1.º

456. Ha de versar la demanda sobre los derechos que nos competen en la cosa ó á la cosa, esto es, sobre los derechos reales ó personales, porque las acciones que se ejercitan en la demanda nacen de estos derechos.

457. Finalmente, ha de extenderse y entablarse llenando los requisitos y solemnidades que requiere la ley, porque de lo contrario no se considera como verdadera demanda, ni en su consecuencia, es admisible en juicio.

§. I.

De los requisitos y cláusulas que se contienen en la demanda.

458. En cuanto á los requisitos ó partes que debe contener la demanda, la ley 40 del tit. 2 de la Part. 3, reasumiendo las leyes sobre esta materia de los Códigos anteriores, prevenia, que comprendiese: 1.º, la designacion del juez ante quien se interpone; 2.º, el nombre del demandante; 3.º, el del

demandado; 4.º, la cosa, cantidad ó hecho que se pide; y 5.º, la razon ó causa porque se intenta.

Estos requisitos se comprendian por los autores en el siguiente dístico.

*Quis, quid, coram quo, que jure petatur et à quo
Ordine confectus quisque libellus habet.*

439. La nueva Ley de Enjuiciamiento dispone en su art. 224, que *ex- puestas en la demanda sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos del derecho, se fijará con precision lo que se pida, determinando la clase de accion que se ejercite y la persona contra quien se proponga.* Véase que esta disposicion requiere en la demanda los mismos requisitos que las anteriores, pues aunque no determina que deba contener el nombre del actor, este requisito se halla prevenido en los arts. 12, 13 y 18, referentes á los requisitos que deben concurrir en el actor para comparecer por sí ó por procurador en juicio, y al modo de acreditar su personalidad, y si bien se omite tambien la circunstancia de la designacion del juez ante quien se interpone la demanda, en esto la nueva ley no hace mas que sancionar la práctica anterior, segun la cual no era necesaria esta designacion, puesto que solo tenia por objeto que el demandado conociera si el juez era ó no competente, para proponer de lo contrario la declinatoria ó la inhibitoria ó artículo de incontestacion (para lo que facultan asimismo los arts. 82 y 237 de la nueva ley), y esto lo sabe por la citacion que se le hace de orden del juez. No es, pues, necesaria la designacion del juez, aunque es conveniente hacerla. En tal caso, se hará respecto del oficio ó territorio en que ejerce su jurisdiccion, sin que sea preciso expresar su nombre propio.

440. Algunos creen ver en la cláusula del art. 224, sobre que se expongan numerados los hechos y fundamentos del derecho, un nuevo requisito exigido por la Ley de Enjuiciamiento en la demanda; pero conviene notar, que dicha cláusula solo contiene de nuevo el requisito de la numeracion, el cual afecta únicamente á la forma de la demanda, y de ninguna manera al fondo, respecto del cual, el art. 224 no añade ningun nuevo requisito, puesto que la expresion de los hechos y fundamentos de derecho se requería tambien por nuestras leyes anteriores, al exigir que se expresase la razon ó causa de la demanda.

Pasemos, pues, á exponer el objeto de las leyes al exigir estas formalidades, y el modo de cumplirlas.

441. *Nombre del actor.* Debe expresarse en la demanda el nombre y apellido del actor, para que puedan saber el juez y el demandado, si es persona legitima para comparecer en juicio, pues no siéndolo, no debe el juez admitir la demanda (art. 226), y el demandado puede formar artículo de no contestar (art. 237). Las personas que puedan comparecer por sí en juicio, son las que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y por las que no se encuentran en este caso, deben comparecer sus representantes legitimos ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho, segun

Prescribe el art. 82 de la ley que [expusimos en el § 2, seccion 2 lib. 2 de este Tratado. En este último caso, no solo debe expresarse el nombre y apellido de aquel por quien se comparece, sino tambien el carácter con que se presenta en juicio el que lo hace en representacion legal de otro, v. gr. el de padre, marido, tutor, curador, etc. Asimismo cuando se comparece por medio de procurador, segun el art. 15 expuesto en el libro y seccion citados, debe expresarse el nombre de este y el de la persona por quien se presenta. En ambos casos deberá hacerse referencia, en esta cláusula de la demanda, á los documentos que acreditan la personalidad de dichos comparecientes que han de acompañar á la misma segun diremos mas adelante; y respecto del procurador, debe hacerse mencion de acompañar el poder bastantado por un letrado, sin que supla este requisito en el día, la cláusula ó protesta de presentarlo.

En cuanto á si será necesario designar la profesion ú oficio del actor, se halla prescripto terminantemente por el art. 205 sobre la demanda ó solicitud para el acto de conciliacion, y por el 1166 sobre la demanda en los juicios verbales. El código francés la exige tambien bajo nulidad en la citacion fundándose en que puede haber casos en que sea necesaria para que se distinga el actor de las demas personas que lleven su mismo nombre y apellido. Sin embargo, no diciendo nada el art. 224 ni ningun otro que contenga disposiciones generales sobre este punto siendo eventual la circunstancia de existir otra persona con el mismo nombre y apellido, y pudiendo, aun en este caso, venir en concocimiento, tanto el demandado como el juez de la persona del actor por las demas enunciaciones de la demanda que son particulares al mismo, no parece esencial que se exprese aquel requisito, ni que su omision sea justa causa para no admitirse la demanda.

442. *Nombre del demandado.* Debe tambien contener la demanda el nombre y apellido del demandado, ó segun dice el art. 224, *la designacion de la persona demandada,* para que sepa el juez si es alguna de las personas á quienes no puede demandar el actor absolutamente ó bien relativamente, esto es, sin llenar ciertos requisitos previos, segun se expresa en los números 45 y 46 y siguientes del lib 2.º, y asimismo si tiene capacidad para comparecer en juicio, pues no teniéndola, debe demandarse á sus representantes legitimos, como tales. Respecto de si debe expresarse la profesion ú oficio del demandado, ténganse presentes las consideraciones expuestas en el número anterior sobre el demandante; si bien es de advertir, que segun el código francés no se exige esta expresion, fundándose en que puede desconocer el actor la profesion del demandado. En cuanto á si debe hacerse mencion del domicilio de este, opinan algunos intérpretes por la afirmativa, fundándose en que de esta suerte podrá el juez citarle, bien personalmente ó por cédula ó por exhortos ó edictos, segun que se hallase en la poblacion ó fuera de ella ó se ignorase su paradero, con arreglo á los artículos 229, 230 y 231. Sin embargo, tampoco se encuentra disposicion general que así lo determine, y si bien se menciona esta circunstancia en el art. 205 sobre la solicitud para la conciliacion, no se expresa en el art. 1166 sobre la demanda

para los juicios verbales. El código francés la requiere, y sus comentaristas dicen que tiene por objeto que el demandado sepa por esta designación que es él la persona contra quien se dirige la demanda. Estas consideraciones nos inducen á opinar que no es esencial en la demanda la expresión del domicilio ó residencia del demandado (no obstante, reconocer su gran conveniencia) ya porque puede ignorarla el demandante, ya también porque el juez puede proceder á citar al demandado por edictos, sino le consta el domicilio ó residencia de este.

443. *Cosa que se pide.* El art. 225 de la ley de Enjuiciamiento dispone, conforme con nuestras leyes de Partida y recopiladas y con la de Enjuiciamiento mercantil, que se fijará con precisión lo que se pida, para que pueda quedar instruido el juez, y arreglar su sentencia á la demanda, según previene el art. 61, y que vea el demandado si le conviene litigar ó no, y contestar y excepcionar lo que juzgue oportuno. Así, pues, deberá expresarse con toda claridad, si se entabla acción real, la cosa que se pide especificándose si es semoviente, su color, naturaleza, edad y especie; si cosa mueble, su valor, medida, cantidad y hechura; si dinero, su cantidad y especie; si trigo, cebada, vino, aceite ú otra cosa semejante, su especie y medida; si vestido, el nombre, hechura y color de la tela ó paño; si es cosa raiz, ha de especificarse su sitio, linderos, cabida, valor y demás señales porque sea conocida. Careciendo la demanda de dicha claridad y especificación, no debe ser admitida, según previenen las leyes 15, 25, 26 y 31, tít. 2, Part. 5 y 4, tít. 3, lib. 11, Nov. Recop., y el art. 226 de la ley de Enjuiciamiento civil, salvo en aquellos casos en que se puede poner demanda general, como herencia, cuenta de menores, administración de bienes, compañía, mayordomía, daños hechos y otros semejantes, pues entonces bastará que se designe cuál sea la herencia, ó cuando se pide una arca, maleta, saco, baul cerrado, pues basta expresar de qué son, y lo que contienen por mayor, sin que haya obligación de especificar los objetos contenidos. Asimismo, cuando se pidiese una cosa que se suele medir ó pesar, y no se acordase el demandante de su cantidad ó peso, bastará que así lo jure, protestando probar lo que pudiese en el ingreso del pleito para que se le admita la demanda, y se ajustará la sentencia á lo que probare. Véase la Curia Filípica. Parte 1, § 41, núm. 5, y Escriche palabra *Demanda*. Cuando el actor no pudiese designar la cosa que pide, por hallarse esta en poder de alguno, podrá proponer la acción *exhibitoria*, esto es, que la presente el que la tiene, según previenen las leyes 16 y 17, tít. 2, Part. 5, y el art. 222 de la ley de Enjuiciamiento que expondremos al tratar de los medios preparatorios del juicio ordinario.

También debe pedir el demandante que se condene al demandado á la devolución de la cosa litigiosa, y al pago de los intereses y resarcimiento de daños ó perjuicios, en cuyo caso debe fijarse su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases, con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación, según dispone el art. 63, que expondremos al tratar de las sentencias.

444. No ha de limitarse la demanda á expresar circunstanciadamente las propiedades que determinen la cosa que se pide, sino que no ha de excederse el actor en pedir más de lo que se le debe: ley 24, tít. 2, Part. 5.

445. Los excesos de la petición pueden proceder ó por razón del tiempo, ó de la cosa ó de la cantidad, ó del lugar, ó de la causa.

Se incurre en la *plus* petición, ó se pedirá más por razón del tiempo, cuando se presente la demanda en virtud de una obligación cuyo plazo ó condición puesta en el contrato, no ha llegado ó no se ha cumplido, á no ser que hubiese justa causa, como si el marido empobrece ó el padre disipa la legítima materna de su hijo; pues en estos casos podrá la mujer reclamar su dote antes de la disolución del matrimonio, y el hijo su legítima antes de llegar á la edad ó estado en que el padre debe entregársela. También se pedirá más en tiempo, cuando por entonces no sea posible hacer la entrega que se pretende, ni cumplir el pacto, como si se quiere exigir el parto ó fruto que ha de nacer, antes que nazca; ley 45, tít. 2, Part. 5.

Se pide más por razón de la cosa ó cantidad, cuando se reclama aquello que el demandado no tiene obligación de dar, ó más cantidad de la que debe, ó si se pidiesen los frutos de la cosa sin deberse: ley 45, tít. 2, Part. 5.

Consiste el exceso de petición por razón del lugar, en pedir al demandado que haga la entrega ó pago en un punto determinado, en que él no tiene obligación de hacerlo, ó á falta de este, en otro lugar que en el del domicilio del demandado, ó el del contrato ó demás que expresa el art. 5 de la ley de Enjuiciamiento expuesto en el libro 1.º de este tratado.

Se pide más de lo que se debe por razón de la causa ó modo de pedir, siempre que en las obligaciones alternativas elige el actor una de ellas, no teniendo derecho de elección, y pide se cumpla la misma precisamente, ó cuando habiendo prometido el demandado dar ó hacer algo genéricamente, pidiese el demandante cosa determinada: dicha ley 45.

446. El que incurre en *plus* petición por razón del tiempo, debe, según la ley 45, tít. 2, Part. 5, ser condenado por el juez á esperar doble tiempo del contenido en la obligación, quedando además responsable á las costas y perjuicios causados al demandado. El que pide más por razón de la cosa ó cantidad, deberá, según la ley 45 del tít. y Part. citada, si fuese la demanda ordinaria, perder la parte de exceso de su reclamación que no probare debérsele, puesto que, según dice la misma ley, el juez debe arreglar la sentencia á lo que resulte probado de los autos, obsolviendo al demandado de lo que no se le probare deber: y asimismo deberá satisfacer el demandante las costas que ocasione el exceso de su petición: si la demanda fuese ejecutiva, dispone la ley 6, tít. 28, lib. 11, Nov. Recop., que pierda el actor el duplo de la cantidad que pida de más, de suerte que si el crédito era de 70, y pidió 80, quedará su acción reducida á 60; pero en la práctica no tiene aplicación esta ley, por salvarse el exceso de petición con la protesta que se hace en las demandas ejecutivas, de que se recibirán en cuenta justos y legítimos pagos, según dispone el art. 945 de la ley. El que pide más por razón del lugar ó de la causa ó modo, debía pagar al demandado, según la

ley 45 del tit. y Part. citada, el triple de los daños y perjuicios que se hubiesen causado al demandado por dicha demanda; mas estas penas no se han admitido en la práctica, quedando solo obligado á pagar las costas y el resarcimiento de daños y perjuicios causados por la demanda excesiva.

447. *Determinacion de la clase de accion que se ejercita.* Este es el requisito mas importante de la demanda. En primer lugar se determina por él la competencia territorial del juez, segun expusimos en la seccion 8, tit. 1, lib. 1. En segundo, sirve de guia á este para dirigir la marcha de la sustanciacion por el método ó juicio que corresponda, ya sea por la vía ordinaria, ejecutiva, sumaria, plenaria, etc., segun fuere la accion por su naturaleza ordinaria, ejecutiva, petitoria ó interdicto de posesion; por lo que sino se determina claramente la accion que se ejercita, podrá ser ilusorio el juicio ó no ofrecer todas las ventajas que se habia propuesto el actor; v. g., si queriendo entablar la accion posesoria antes que la petitoria, no lo expresara y se entendiera de ambas en un mismo juicio, perdiendo las ventajas que ofrece la accion posesoria de ser de mas fácil prueba y de dejar á salvo al actor, aun siendo vencido en la posesion, la accion sobre la propiedad. Asimismo, cuando la accion lleva consigo diferentes efectos, debe expresar, en los casos en que la ley lo permita, cuál es el que se reclama, y de no poderlo hacer, debe pedir alternativamente, para evitar los efectos de la *plus* petition. En tercer lugar, sirve de guía al juez la determinacion de la accion para ajustar á la petition que encierra dicha accion, la sentencia que ha de pronunciar, pues que esta debe ser con arreglo á aquella, segun se deduce del art. 61 de la de Enjuiciamiento, y se expresa en varias leyes, entre ellas la 1.ª de las de Estilo, y la 4, tit. 2, lib. 11, Nov. Recop. En cuarto lugar, es tambien uno de los objetos mas principales de la determinacion de la accion, que pueda el demandado instruirse debidamente de la reclamacion que se dirige contra él, y de los actos, obligaciones ó derechos á que afecta, para poder deliberar con suficiente conocimiento de causa, si tiene títulos fundados para seguir el pleito, ó si se halla en el caso de acceder desde luego á la petition del actor, por carecer de títulos ó razones legales para seguir el pleito, y en aquel caso para poder preparar desde luego sus alegaciones y excepciones y demás medios de defensa.

448. La determinacion de la accion debe pues efectuarse de modo que llene estos cuatro objetos. Si solamente se requiriese para llenar los dos primeros, á saber, la competencia del juez y la marcha del procedimiento para pronunciar la sentencia, bastaria determinar la clase ó el género de accion que se ejercitase: esto es, si era accion real, ó personal ó mixta; si era ordinaria, ejecutiva, posesoria, sumaria, etc.; mas debiendo llenar el 3.º y 4.º objetos, no basta en toda clase de acciones determinar la causa próxima de esta; es decir, el derecho ó título que se tiene en la cosa ó á la cosa, y en virtud del cual se pide; v. g., por dominio, por obligacion, sino que debe determinarse tambien la causa remota, esto es, el título de que nace el derecho en la cosa ó á la cosa; v. g., el título de legado, compra, venta, donacion, prescripcion, arrendamiento, etc. Esta necesidad de expre-

sar la causa próxima y la remota, solo rige cuando se pide por accion personal, mas no cuando se demanda por accion real. Asi, en el primer caso, no basta decir que se reclama de Pedro *tal cosa* por accion personal, ó porque se obligó á ello, ó porque se tenia mas derecho á dicha cosa; v. g., pido á Pedro mil duros que me debe, sino que es necesario añadir la clase de obligacion por qué los debe, y de qué dimana ó nace este derecho que tenemos á la cosa: v. g., pido á Pedro mil duros que me debe por *causa de mútuo* ó *de venta*, etc. Al contrario, cuando se entabla la accion real, basta decir que se pide la cosa por tener derecho en ella, esto es, dominio; v. g., pido *tal cosa* porque me pertenece *por razon de dominio*, y que se condene á Pedro, que la posee, á que me la restituya ó entregue, sin que sea necesario añadir que pertenezca el dominio *por razon de legado, tradicion, prescripcion*, etc. Esta doctrina tiene aplicacion respectivamente en cuanto á las acciones mixtas, segun que se entablan como tales, ó con el carácter de acciones personales ó de reales, en los casos expuestos en el núm. 221 de libro 1.º de este tratado, de suerte que si se entablan como acciones mixtas ó personales, deberá expresarse la causa próxima y la remota; y si como reales, basta la próxima.

449. Este diferencia en el modo de determinar la accion, segun que se pide por accion real ó por personal, se funda en los distintos efectos que producen las mismas y en su diversa naturaleza. Como la accion personal nace de un hecho, de una causa, por la que se obliga una persona á dar, hacer ó no hacer alguna cosa, no basta expresar que *tal* persona nos debe *tal* cosa, ó nos está obligada, para que aquella pueda venir en conocimiento de la clase de obligacion cuyo cumplimiento le reclama el demandante, porque comunmente sucederia, que por mas que el demandado repasara en su memoria todos sus actos y relaciones respecto del demandante, no acetaria con el que era motivo de su reclamacion; y en su consecuencia, no podria deliberar si estaba en el caso de seguir ó no el litigio, ni preparar sus defensas si lo seguia. Es, pues, necesario expresar la causa remota, ó que dió origen á la obligacion, el hecho que la creó y que concierne á la persona del demandado, para que este pueda venir fácilmente en conocimiento de si contrajo ó no tal obligacion, de si existen ó no fundamentos legales para la reclamacion del contrario, ó se hallan destruidos por alguna excepcion ú obligacion posterior, etc. Por el contrario, respecto de la accion real, como esta nace de un derecho en la cosa, y no de un acto ó hecho del demandado, como se dirige á la cosa, sin consideracion á persona alguna determinada, cuyos actos hayan originado el dominio, pues aunque se dirige contra el poseedor de la cosa, no es para que cumpla una obligacion que hubiera contraido, sino por el acto material de la posesion que tiene en la cosa que se demanda, basta expresar que se reclama por derecho de dominio, para que el poseedor de la cosa inquiera y examine si tiene en ella título de dominio que oponer al demandante, y en tal caso cite de eviccion á aquel de quien hubo la cosa que se le demanda; puede, pues, el demandado, con solo saber la cosa que se pide y que se reclama por título de dominio, inquirir las ra-

zones y títulos que tiene para oponerse á la reclamacion del demandante, y en su consecuencia, saber si le conviene ó no seguir el litigio.

Pero el fundamento mas esencial de la diferencia expuesta sobre que no es necesario expresar al proponer la accion real la causa remota del dominio, y si al proponer la accion personal, es el que se deduce de la diversa naturaleza de ambas clases de acciones. Las acciones personales adquieren su naturaleza individual por el origen de la obligacion, no por el objeto en ella comprendido; así es que cada origen diferente constituye una obligacion distinta. Por esto, pues, al proponer estas acciones, es necesario expresar la causa remota, esto es, la causa que las origina, porque sin esta expresion no puede saberse la obligacion cuyo cumplimiento se reclama. Mas por el contrario, la naturaleza individual de las acciones reales, la constituye la naturaleza del derecho y de su objeto, y el derecho es uno y permanece siempre el mismo, cualquiera que sea su origen, y por esto no es necesario expresar la causa remota cuando se propone la accion real para que se sepa lo que se reclama, y para que se considere entablada la reclamacion en debida forma. Véanse las esplanaciones que hacemos de esta doctrina en los números 451, 452 y 453. Así es que cuando respecto de la accion personal se puede reclamar una casa en virtud de un contrato y de un legado, cada una de estas acciones se funda en una obligacion enteramente distinta; mas cuando respecto de las acciones reales, se puede reclamar la propiedad de una casa por tradicion y por usupacion, la cuestion que hay que resolver en las dos acciones es la existencia de la propiedad, pues los diferentes títulos de adquisicion no son mas que los medios propuestos por el demandante para convencer al juez de la realidad de su derecho, y la adopcion de uno ú otro medio no establece ninguna diferencia entre las dos acciones. Y por esto no es necesario expresar la causa remota cuando se propone la accion real para que se sepa lo que se reclama, y para que se considere entablada la accion en debida forma. Véanse las esplanaciones que hacemos de esta doctrina en los núms. 452, 453 y siguientes.

Esta doctrina se sancionó por el derecho romano, canónico y patrio. Véase respecto del primero la ley 14, tit. 2, lib. 44 del Digesto, § 2.º, que espone Gothofredo con estas palabras: *In actionem personalem oportet specialiter debiti causam exponere, puta his verbis: Id peto quia mihi obligatus est ex contractu mutui... Agens in rem non tenetur specialem causam deducere, puta his verbis: Id peto, quia meum est ex prescriptione. Cur tam varie? Quia inquit jurisconsultus, semel res mea est; res autem mihi sæpius deberi potest; ó como dice la ley, porque aunque una cosa se pueda deber por muchas causas, el dominio de ella solo se puede adquirir por una. Véanse tambien las leyes del Dig. de excep. rei jud. si mater, § eandem, etc. Véanse los cap. 2 y 3, tit. 3, lib. 2.º Sext. Decr. en cuyo capitulo 2.º se dice, respecto de la accion real: *causam tamen exprimere non tenetur in libello; causa enim expressa est eo ipso quod proponit rei vindicationem; causa enim non est atia nisi ipsum dominium, cum dicit rem ad se pertinere jure dominii vel quasi; y en el cap. 3, qui agit personali**

actione semper tenetur causam exprimere in libello ex qua competat sibi quod petit. Véase respecto del derecho patrio la ley 1, tit. 4, lib. 4 del Especulo, en que se dice *que si la demanda fuere fecha sobre cosa que sea raiz, quel demandador non es tenuto de decir por qué razon la demanda, pues que dice que la demanda es suya ó quel pertenece,* y asimismo las leyes 15, 15, 26 y 31, tit. 2, Part. 3, y la 4, tit. 3, lib. 11 de la Nov., que tratan del modo de proponerse la demanda por accion real ó personal. Así, pues, el juez no podrá desechar la demanda por accion real en que solo se exprese la causa próxima de la accion porque se pide.

450. Mas ya sea que se reclame por accion personal ó por accion real, ya se exprese en este último caso solamente la causa próxima de pedir ó la próxima ó la remota, no es necesario nombrar la accion por el nombre con que la designa el derecho: v. g., por accion directa de depósito, de compraventa, confesoria de servidumbre, etc., sino que bastará describir el hecho de que proviene el derecho en que se funda la accion, de tal modo que manifieste claramente la accion porque se reclama. Esto es lo que quiere decir la nueva ley de Enjuiciamiento en su art. 224, al valerse de la palabra *determinando* la clase de accion que se ejercita, y no de la de *nombrando*. Y en esto no hace la ley mas que seguir las disposiciones del derecho canónico, del romano y de nuestras leyes anteriores. El primero, en el capitulo *Dilecti filii*, 6 de Jud., dice que no se ha de inquirir escrupulosamente el nombre de la accion que se ejercita, sino que se ha de investigar el hecho mismo y la verdad de la demanda; y Gonzalez en la glosa á este cap. dice terminantemente, que basta que el actor proponga el hecho sin necesidad de expresar el nombre de la accion. El derecho romano dice en la ley *tutor datus*, 69, Dig. de Fidejussor: *non titulus actionis, sed debiti causa respicienda est;* en la ley, *si filius familias*, 3 Cod. ad Scum Macedon., dice, *originem potius obligationis quam titulum actionis considerandum est,* y si bien en la ley *qua quisque*, 1, in princ. Dig. l. edita actio, 3 Cod. de Edendo, se manda al actor designar (*edere*) su accion, quiere decir, como expresar la ley misma, que debe exponerse la causa de la reclamacion tan claramente á la vista, que sepa la parte contraria si debe ceder ó litigar, y si juzga que debe seguir el pleito, para que se presente en él suficientemente instruida, *conocida la accion* porque se le demanda, *cognita actione qua conveniatur.* Véase Pérez, en el tit. de Ed. y Gail. Obs. lib. 4, obs. 61. Struv. al tit. Dig. de Ed. exercit. 5, n. 40, y Branem. á la ley citada del Cod. Respecto de nuestro derecho, solo citaremos la ley 40, tit. 2, Part. 3, la cual en el formulario que inserta, y que contiene una reclamacion por accion personal de mútuo, no nombra esta accion, expresando que se debe por accion de mútuo, sino que únicamente la determina diciendo, *me querello contra Fulano que me debe tantos maravedís que le presté.* Así se deduce tambien de la ley 1, tit. 1, lib. 10 de la Nov. Recop., que resuelve se determinen los juicios sabida la verdad, sin detenerse en escrupulosas solemnidades, con tal que se mantengan las cosas esenciales. Y respecto del punto que examinamos, lo esencial es determinar la clase de accion, narran-

do los hechos, de modo que se demuestre claramente cuál sea esta, pues verificándolo así, es indiferente que se nombre dicha acción, puesto que ya saben cuál sea, tanto el demandado como el juez. Véase igualmente la ley 4, tít. 4, Part. 3, y la 2, tít. 16, lib. 11, Nov.

La determinación debe hacerse, expresando las circunstancias especiales que según la ley constituyen el derecho que representan, conforme á la diversidad de acciones reales, personales y mixtas que el mismo reconoce; v. g., reivindicatoria, publiciana, rescisoria, de petición, de herencia, negatoria ó confesoria de servidumbre, de mútuo, comodato, depósito, de compra venta, arrendamiento, de partición de herencia, de petición de cosa común, de deslinde de términos, etc., etc. (1)

Lo mismo debe entenderse cuando en una sola demanda se acumulan varias acciones en los casos que estas son acumulables, y que expusimos en el título V de este libro, pues así cuando se acumulan las acciones, como cuando se proponen solas, es necesario designarlas, para que se venga en conocimiento del derecho que se reclama y de la razón porque se pide.

451. El no expresarse en la demanda por acción real la causa remota ú originaria del dominio, no obsta para que se exprese esta en la prueba, de manera que si el poseedor de la cosa, cuyo dominio se reclama, no quisiera reconocerlo ó se negare á entregar la cosa demandada, por considerarse con mejor derecho que el demandante, etc., el actor podrá alegar cuantas pruebas le asistan en favor de su reclamación. Y por eso dice la ley 1 citada del Especulo, á continuación del párrafo en que se expone que no es necesario expresar la causa remota en la acción real: *ca despues parescerá por las proevas ó por el otro recabdo que mostrare, por qué razon lo demanda ó qué derecho ha en ella.*

452. Sin embargo, como la sentencia del juez se ha de ajustar á la demanda, recomiendan tanto el derecho romano como el canónico y el patrio, la conveniencia de expresar, aun cuando se pida por acción real, la causa remota ú originaria del dominio. En efecto, según la ley 14, tít. 2, lib. 44 del Digesto, las acciones personales se distinguen de las reales, en que cuando uno me debe una misma cosa, cada una de las obligaciones sigue su causa, y ninguna de ellas se vicia por la petición de la otra; pero cuando pido por acción real, sin expresar la causa por la cual digo que es mía la cosa, todas las causas se comprenden en una petición, y dá la razón la ley diciendo: esto consiste, en que aunque una cosa se pueda deber por muchas causas,

(1) Acerca de la diversa naturaleza y caracteres de las acciones reales, personales y mixtas, véase lo que hemos expuesto en los números 250, 297 y 315 del libro 1.º No expresamos en este lugar la esencia y requisitos constitutivos, duración y efectos de las numerosas acciones reales, personales ó mixtas que reconoce el derecho, porque tendríamos que dilatar notablemente esta obra, por no ser este su lugar, sino más bien de los tratados de derecho civil, y por hallarse en su consecuencia expuestas cada una de ellas en los títulos del *Febrero* que les son respectivos con todo detenimiento, y mucho más ventajosamente que aquí podríamos hacerlo, por tratarse allí de ellas después de haber explicado los contratos y demás actos de que provienen.

dominio de ella, solo se puede pedir por una. Esta ley no hizo más que sancionar un principio deducido de la distinta naturaleza de las acciones reales y personales. Según este principio, cuando se ha pronunciado sentencia contra una demanda intentada por una acción personal, esto no impide que el demandante reclame de nuevo la misma cosa, con tal que la obligación que servía de base á la misma acción tenga otro origen (*causa*) diferente, porque esta diferencia de origen constituye dos obligaciones distintas é independientes, puesto que como hemos dicho, no es el objeto, sino el origen de la obligación, lo que constituye la individualidad de la acción personal. Así, el que reclama una casa en virtud de un contrato de venta, y sucumbe en su demanda, puede reclamar en seguida la misma casa en virtud de un legado, sin que se rechace su acción con la excepción de cosa juzgada, porque cada una de estas acciones se funda en una obligación enteramente distinta, y se refiere á una cuestión de derecho especial. No sucedía lo mismo respecto de las acciones reales, porque teniendo por objeto un derecho á una cosa determinada, el cual permanece siempre el mismo cualquiera que sea su origen, no podían reproducirse cuando se dió una vez sentencia contra ellas, aun cuando el demandante asignase otro origen á su derecho: así, el que reclamaba la propiedad de una casa como perteneciéndole por tradición y sucumbía en su demanda, no podía reclamarla de nuevo, alegando la usucapion como título de su propiedad. Sin embargo, esta regla respecto de las acciones reales, no era absoluta: circunscribiase al caso en que no se hubiera expresado la causa remota ú originaria del dominio, pues entonces siendo la demanda genérica, se entendía que comprendía todas las causas que producían el dominio, y al declararse en la sentencia no corresponder el dominio al demandante, se hacía una declaración absoluta de que no le correspondía por ninguna de dichas causas que se entendían comprendidas en la demanda, cualesquiera que fuesen las alegadas en la prueba, puesto que la sentencia se pronuncia con arreglo á la demanda. Estas son las declaraciones que comprende la ley 14 citada. De esta última declaración se deduce, que la regla general arriba sentada sobre las acciones reales, padece una excepción, á saber, la de que cuando el demandante ha atribuido *expresamente* en su demanda un origen especial á su derecho, cuando ha expresado una causa remota ú originaria del dominio que reclama, por ejemplo, la tradición, la sentencia que se dé contra esta demanda, contra esta acción, no le impide reclamar de nuevo la misma cosa, la misma propiedad, dando á su derecho otro origen distinto, por ejemplo, la usucapion. Esto se funda en que habiéndose expresado en la primera demanda solo una causa del dominio, solo se entiende comprendida esta en la reclamación, y habiendo de ajustar el juez su sentencia á la demanda, no se entiende rechazadas por ella las demás causas remotas ó específicas de dominio que tenía el demandante, y que no expresó en su demanda.

Esta excepción á la regla general, se halla consignada en la ley 11, *de excep. rei judic.* Dig. (tít. 2, lib. 44). Según dicen los párrafos 1 y 2 de esta ley, si reivindico un esclavo *creyendo* haberlo adquirido por tradición,